

**PROCESO DE RECAUDO DE CARTERA EN LA REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL**

Deiver Andrés Silva Pinzón

Estudiante de Pregrado Derecho

Estudiante de Práctica Jurídica: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá – Colombia

deiver.silvap@campusucc.edu.co

Resumen:

El presente estudio pretende relacionar a partir de la ley 6 de 1992 artículo 112, como se realiza el proceso de recaudo de cartera en la Registraduría Nacional del Estado civil. Describiendo las diferentes etapas procesales particulares de la Jurisdicción Coactiva; siendo este proceso una forma de recaudar impuestos por medio de actos administrativos sancionatorios, actos administrativos dirigidos a empleados públicos suscritos a la entidad que quebranten las reglas internas de la misma, como a los particulares seleccionados para ejercer funciones públicas de jurados de votación que no asistan a desempeñar la función asignada por las Registradurías Especiales o Distritales.

Se empieza explicando conceptos básicos relacionados con la función administrativa, describiendo las etapas procesales; iniciando con la expedición del acto administrativo sancionatorio expedido por el nivel desconcentrado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siguiendo con la comprobación según el artículo 87 CPACA de como un acto administrativo queda en firme, al quedar este acto administrativo ejecutoriado empieza la etapa del Cobro Persuasivo, en donde la administración de manera amigable le ofrece al ejecutado la posibilidad de hacer el pago de manera voluntaria, sin necesidad de imponer medidas cautelares, si el ejecutado en esta etapa no realiza el pago o no propone un acuerdo de pago inicia automáticamente la etapa del cobro coactivo, este inicia con la notificación del mandamiento de pago, notificación que inicia de manera personal, si el sancionado no asiste o no se comunica con la entidad se procede a realizar la notificación por correo certificado, y si es imposible ubicarlo se realizara una notificación en un diario de circulación nacional; el sancionado cuenta con 15 días hábiles para realizar el pago o proponer excepciones si en este término el sancionado no ejercita sus derechos, la entidad procederá a imponer medidas cautelares con el correspondiente secuestro de los mismos, según la cantidad adeudada.

Cinco palabras claves

- **Persuasivo**
- **Coactivo**
- **Acto Administrativo**
- **Mandamiento**
- **Sanción**

Introducción

Como primera medida el proceso de cobro coactivo, se inicia con una sanción; es decir **un Acto Administrativo de Sanción**, definido por La Corte constitucional en la sentencia T – 945 de diciembre de 2009, para dar un concepto de Acto Administrativo referencia al Tratadista Eduardo García Enterría, el cual afirma que: El Acto Administrativo “es la declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”. (Constitucional, 2009)

De esta manera se deduce que la Corte Constitucional afirma que no toda manifestación se considera acto administrativo, solo serán actos administrativos los que posean una potestad administrativa.

Analizar la función jurisdiccional asignada por la ley al funcionario u organismo administrativo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor de la entidad, mediante el procedimiento administrativo coactivo. Observar la facultad que tiene la administración que permite cobrar directamente las obligaciones adeudadas a su favor, representadas en títulos ejecutivos, sin que medie intervención judicial. En el presente trabajo se analizará el porqué del privilegio exorbitante de la administración, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general por cuanto los recursos recaudados se necesitan para cumplir eficientemente los

fines estatales, en este contexto el procedimiento de cobro coactivo tiene carácter oficioso por el impulso de oficio que se realiza en todas sus etapas.

Debido a que se trata de un privilegio exorbitante de la administración, el desconocimiento del mismo genera confusión, es por esta circunstancia que se hablara en este trabajo, de cómo la administración publica en este caso en particular la Registraduria Nacional del Estado civil aplica las normas del Estatuto Tributario en el recaudo de cartera.

Debido a esto el propósito específico será relacionar como actúa la administración en este proceso y como el ejecutado puede utilizar los diferentes mecanismos para poder ejercer su derecho de defensa, en la obtención de un debido proceso. ¿Se cuestiona en este trabajo si las entidades facultadas para realizar el cobro coactivo, en este caso la Registraduria Nacional del Estado Civil cometen irregularidades en el transcurrir del proceso quebrantando el Debido Proceso? Las entidades que ejercen este proceso de cobro coactivo están amparadas por el artículo 849 – 1, estas irregularidades no deben quebrantar el debido proceso ni el derecho de defensa.

La finalidad de este trabajo es dar a conocer al lector, los diferentes mecanismos que puede utilizar en el proceso de cobros coactivos, mostrando la importancia de los términos establecidos por la ley, en la exoneración del pago de la sanción.

El método utilizado en este trabajo el analítico, consiste en la interacción de un todo, descomponiéndolo en sus elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.

En este trabajo su base serán las fuentes secundarias como: libros, periódicos, revistas de entidades públicas, así como sentencias e información encontrada en Internet.

Cobro persuasivo:

Se trata de una invitación formal al ejecutado para que cancele la deuda de manera voluntaria, sin necesidad de ejercer presión mediante medidas cautelares.

Mandamiento de Pago:

“El mandamiento de pago es el acto procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso”. (Manual de cobro persuasivo y coactivo de la defensoría del pueblo República de Colombia 2003 p. 22)

Prescripción de la acción de cobro:

La acción de cobro que el estado puede ejercer para cobrar las obligaciones relacionadas con impuestos, sanciones e intereses, prescriben a los 5 años a partir de la fecha en que se hace legalmente exigible. Los 5 años se empiezan a contar a partir de las situaciones contempladas por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Título ejecutivo:

Es el acto administrativo o providencia en el que consta una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la entidad, de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

RESULTADOS

1. Antecedentes:

Los tributos son tan longevos como el hombre, estos se asociaban a las ofrendas y sacrificios que se entregaban en nombre de divinidades por el temor que estos Dioses hicieran algo en su contra; luego aparece la clase sacerdotal que recibía las ofrendas que las personas hacían a las divinidades esta clase sacerdotal se dedicaba a predicar las enseñanzas de los Dioses. Posteriormente estos tributos se vinieron entregando a comunidades más fuertes, es decir las guerras vinieron a dar un paso importante en el recaudo de impuestos, haciendo más fuerte al más poderoso económicamente; los derrotados en las batallas debían entregar tributos por medio a represalias. La clase sacerdotal representaba un papel muy importante, ya que empieza en el mundo medieval a ser el principal latifundista, uniendo sus fuerzas a las monarquías en especial con los guerreros y militares que protegían el sector monopolizado. Por ejemplo, se mezclaron con los militares como en las cruzadas a la orden de los templarios. En Colombia en 1820 se establece la contribución directa bajo el gobierno de Francisco de Paula Santander, sistema que no funciono debido a las guerras civiles de la época, ya para el año 1918 se establece el impuesto a la Renta. Los impuestos en Colombia han sufrido múltiples modificaciones antes y después del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989.

La ley 6 de 1992 en su artículo 112 otorga facultad de Cobro Coactivo para las entidades nacionales y entre ellas menciona a la Registraduría Nacional del estado civil.

Antes de ahondar en el tema del cobro coactivo, procedimiento por el cual se hace el recaudo de cartera, se deben mencionar las palabras claves para tener un mayor entendimiento de los temas a tratar.

2. Etapas del proceso administrativo de Cobro Coactivo

El acto administrativo lo expide el nivel desconcentrado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir las Registradurías Especiales o Distritales, encargadas de expedir los actos administrativos de sanción, estos actos administrativos son de carácter particular dirigidos a trabajadores de la entidad que incumplen el reglamento interno con faltas graves, como a jurados de votación nombrados por la Registraduría para apoyar en las elecciones, que hayan incumplido con esta función que se les asigno.

Antes de proseguir en el curso del proceso se debe verificar que el acto administrativo este plenamente ejecutoriado es decir en firme, el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 define cinco ítem de como un acto administrativo queda en firme. El acto administrativo de Sanción es el título ejecutivo con el que pueden las entidades exigir el pago de la sanción, en este caso a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para entender mejor el concepto el tratadista José Saúl Trujillo González aduce lo siguiente:

La fuerza ejecutoria se refiere a la posibilidad que tiene la administración de que, sin necesidad de requisito o formalidad adicional, pueda ejecutar o efectuar de inmediato y directamente las actuaciones necesarias para el cumplimiento del acto administrativo, bien sea con la voluntad o no del afectado. (El Acto Administrativo: perspectivas desde la ley 1437 de 2011 y el desarrollo constitucional colombiano, 2016, p. 36)

Luego de verificar la firmeza de los actos administrativos se inicia con el Cobro Persuasivo que viene siendo la primera etapa del Proceso Administrativo de cobro Coactivo;

El cobro persuasivo: “es la actuación de la administración encaminada a obtener el pago voluntario de la obligación a su favor, remitiendo invitación formal al

sancionado, a fin que cancele la obligación a su cargo en un término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación” (2012, Cartilla Registraduría Nacional, p.11).

Este cobro persuasivo está encaminado a que el sancionado cancele el valor de la sanción, sin necesidad de la imposición de medidas cautelares tendientes a conseguir el pago de la sanción de manera inmediata; en ese lapso de 10 días el sancionado también puede hacer un acuerdo de pago con la entidad con el fin de evitar el Proceso Coactivo y la Imposición de Medidas Cautelares. Para la ubicación del domicilio del sancionado la Registraduría Nacional del Estado Civil está facultada por los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario; simultáneamente la entidad puede ir haciendo la investigación de bienes con el fin de que en un futuro pueda imponer medidas cautelares. Esta etapa termina cuando la entidad no ha recibido ningún pago en el término antes señalado.

El consejo de estado afirma que esta etapa del proceso no es indispensable y que si no se cumple no genera nulidad en el proceso. El Consejo de Estado afirma: (...) Pues en sí mismos los cobros persuasivos no son “una ejecución”, ni comportan por ende el ejercicio de un “poder coactivo” por parte de la Administración. Se trata simplemente de una instancia previa en la cual se intenta hacer efectivo el recaudo de las acreencias a favor del erario, poniendo de presente al deudor la existencia de las obligaciones insolutas (Sentencia Consejo de Estado, 2010, Expediente 110010324000200400273-01).

Como podemos observar se trata de una etapa previa, que si no se cumple no genera nulidad en el proceso ya que en el proceso coactivo los funcionarios son juez y parte a la vez.

A partir de este momento inicia la etapa el cobro coactivo, la corte Constitucional define a la Jurisdicción Coactiva en la sentencia C 666/00 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo:

“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar

directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”. (Corte Constitucional, 2000, sentencia C 666)

Como previamente se ha mencionado la entidad facultada por el artículo 631 y 651 del E. Tributario, va realizando la investigación de bienes, con el fin de establecer que Bienes en un futuro pueden ser embargados; para tal fin la entidad elabora oficios peticionando información a diferentes entidades como son:

- FOSYGA
- SISPRO
- EPS
- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
- SECRETARIAS DE TRANSITO
- DIAN

El proceso Administrativo Coactivo inicia sin necesidad de instaurar una demanda ya que como lo menciona la Corte Constitucional “la entidad adquiere doble calidad de Juez y de parte”.

Para comprender mejor el concepto: “Es la potestad principal que se tiene para cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la entidad pública de forma directa, sin ningún tipo de intervención judicial, en miras de proteger el interés general en función de la necesidad de recuperar los recursos para la ejecución de los fines del Estado” (Defensoría del Pueblo, 2014, p.11).

Inicia con la expedición del Mandamiento de Pago, exigiendo el pago de la suma correspondiente a la sanción, más intereses causados desde la ejecutoria del Título Ejecutivo, hasta la fecha en que se realiza el pago, más las costas procesales.

En caso de existir deudores solidarios, serán vinculados al proceso como lo prescribe el artículo 828 – 1 del Estatuto Tributario: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del Mandamiento de Pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

El sancionado al recibir el Mandamiento de Pago puede proponer La excepción, consagradas en el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario; estas excepciones se deben presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la entidad deberá responder por medio de Resolución dentro del mes siguiente a su presentación (Art 832 E.T). Contra la decisión de rechazo de las excepciones solo procede el recurso de reposición el cual tendrá respuesta dentro del mes siguiente.

Con la orden de ejecutar el Mandamiento de Pago, si el sancionado no cancela o no propone excepciones dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago se procede a hacer el avalúo de los bienes y el correspondiente embargo de los mismos.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Guillermo Chahín Lizcano, Sentencia del 21 de octubre de 1994, Expediente 5680, precisó sobre el concepto de Mandamiento de Pago lo siguiente: “El mandamiento de pago constituye la solicitud al deudor de que satisfaga el pago de una deuda y le son aplicables las regulaciones del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil para la reforma y adición de la demanda. Se requiere que la notificación del mandamiento de pago se realice personalmente, previa citación al 24 deudor o a su apoderado, conforme lo señala el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil; sólo entonces puede acudir a la notificación supletoria”. El concepto del consejo se adecua a lo preceptuado por el Estatuto Tributario en el Art 826 en el supuesto de que primero se hará una

notificación personal y si en un término de 10 días no comparece se realizara la notificación por correo de manera supletoria. (Consejo de Estado, 1994, expediente 5680).

Para tener más precisión del concepto en la sentencia T-581/11, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, aclaró: "...Sobre este punto, es necesario tener claridad sobre la diferencia entre el mandamiento de pago y la sentencia ejecutiva, esto por cuanto, el mandamiento ejecutivo es una orden judicial sobre la obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que la sentencia se produce luego de emitido el mandamiento de pago y con posterioridad a la oportunidad de contradicción (presentación de excepciones)..."(Corte Constitucional, 2011, T581).

3. Clases de Notificación

Es el instrumento principal en el cumplimiento del Artículo 228 (Constitución Política) en concordancia con el principio de publicidad, con esto el sancionado en este caso del proceso de Jurisdicción Coactiva tiene la posibilidad de acatar o impugnar las decisiones que se le comunican ejerciendo plenamente su derecho de defensa. En conclusión, la Notificación constituye un elemento esencial del Debido Proceso Art 29 de la (Constitución Política de Colombia).

Notificación Personal: en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos respectivos (Cobros Coactivos) para lo cual se pondrá en conocimiento del interesado la providencia y se le entregará un ejemplar de la misma, haciendo constar la fecha del respectivo acto.

3.1 Notificación por correo: se le entrega una copia del Acto Administrativo Sancionatorio ya sea mediante correo certificado o por correo electrónico.

Si la dirección es errada y la notificación no se puede realizar, el nuevo término de prescripción empezara a correr cuando la notificación se realice en debida forma.

3.2 Notificación por aviso: es la forma como la administración se comunica de manera subsidiaria, como consecuencia de la imposibilidad de notificación por correo.

3.3 Notificación por conducta concluyente: se presenta cuando el sancionado ejerce su defensa de manera indirecta, concluyéndose que conoce del proceso.

Para entender mejor el concepto la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, expuso:

Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión.(Corte constitucional, 2002, C 1076).

3.4 Notificación electrónica:

Si la notificación no se realiza en debida forma el Acto Administrativo de Sanción perdería su eficacia, así lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jaime Abella Zárate, Auto del 15 de febrero de 1991, Expediente 3062 y, la Sección Quinta, C.P. Luis Eduardo Jaramillo, Auto del 24 de julio de 1995, Expediente 0529, que coincidieron en afirmar: “Ineficacia del acto administrativo por indebida notificación. La falta o defectuosa notificación impide que los actos administrativos alcancen la firmeza que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo exige para que puedan ejecutarse de inmediato. La falta de notificación hace el acto administrativo ineficaz”. (Consejo de Estado, 1991, Expediente 3062).

Si el ejecutado comparece a la entidad sancionatoria, en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta entidad levantará una constancia de Notificación Personal del contenido del mandamiento de Pago, y le informarán que tiene 15 días para hacer el pago o proponer excepciones Art 830 E. T

“TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente”

Si el sancionado se decide por proponer excepciones, las podrá proponer personalmente o por medio de apoderado allegando las pruebas que quiera hacer valer acorde a la excepción propuesta.

De acuerdo con el Estatuto Tributario en su artículo 831, las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago son:

1. El pago efectivo: En sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, Auto del 1º de octubre de 1992, expediente 0207, manifestó: “De acuerdo al numeral 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a los juicios por Jurisdicción Coactiva por remisión expresa del artículo 252 del Código Contencioso Administrativo, cuando el título consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse la excepción de pago, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia”. (Consejo de Estado, 1992, Expediente 0207).

Se presenta cuando el Sancionado o un tercero a su nombre realizan el pago del valor de la Sanción, intereses y costas Procesales a que haya lugar en el proceso, este pago se prueba presentando el comprobante de la consignación de pago.

2. La existencia de acuerdo de pago: constituye razón suficiente para que la entidad no ejecute la imposición de Medidas Cautelares siempre y cuando el ejecutado haya cumplido con lo previamente pactado.

3. La de falta de ejecutoria del título:

En este mismo sentido el Consejo de Estado. Sección Quinta, C.P. Miren de la Lombana de Magyaroff, sentencia del 15 de agosto de 1996, expediente 0625, concluyó: “Ejecutoriedad y ejecutividad. El carácter ejecutivo dice relación a la obligatoriedad y a la idoneidad del acto administrativo firme como título de ejecución, y el carácter ejecutorio a la facultad de la administración para ejecutar por sí misma tales actos”. (Consejo de Estado, 1996, 0625).

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente:

Al respecto dijo la Corte Constitucional en Sentencia C - 69 / 95 del 23 de febrero de 1995, Expediente D - 699: “Fuerza ejecutoria del acto administrativo. La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aun en contra de la voluntad de los administrados” (Corte Constitucional, 1995, Expediente D- 699).

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

6. La prescripción de la acción de cobro: Cuando en el título ejecutivo no se observa un término de prescripción determinado, esta prescripción se regularía dando cumplimiento al artículo 2356 del Código Civil, por lo cual esta acción prescribiría a los 5 años contados desde la fecha en la cual se hacían exigibles esto en concordancia con el Artículo 817 del E. Tributario.

En este sentido, se expresó el Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Oscar Aníbal Giraldo Castaño, sentencia del 18 de julio de 1997, expediente 962200: “Prescripción de la acción ejecutiva. Después de haber transcurrido más de cinco años de encontrarse en firme el acto sancionatorio hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, se da el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria, que también puede denominarse prescripción de la acción ejecutiva”. (Tribunal Administrativo de Antioquia, 1997, expediente 962200).

Este término de prescripción se interrumpe con la Notificación del Mandamiento de pago o con el establecimiento de un Acuerdo de Pago, y empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la Notificación del Mandamiento de Pago.

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió: Sobre este punto el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Consuelo Sarria Olcos, Auto del 21 de junio de 1991, Expediente 3352, hace la aclaración de: “En relación con la excepción de indebida delegación de una función, se trata de una cuestión referente a la legalidad del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y, por tanto, su cuestionamiento ha debido hacerse ante la misma administración, a través de los recursos en la vía gubernativa, y ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.(Consejo de Estado, 1991, Expediente 3352).

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Si se encuentra probada alguna de las excepciones, se terminará el proceso y se ordenara levantar las Medidas Cautelares si se impusieron.

Ahora bien, si el funcionario observa que las excepciones propuestas no son procedentes se continuará con el proceso informando al ejecutado la posibilidad de proponer el recurso de reposición el cual deberá interponer el mes siguiente a su notificación.

Según el artículo 814 del E. tributario el sancionado y los deudores solidarios vinculados al proceso pueden en cualquier tiempo solicitar un acuerdo de pago, eso si este debe ser solicitado antes del remate de los bienes.

Si el ejecutado en los 15 días hábiles no cancela la totalidad de la sanción, ni propone excepciones o las propone fuera del término establecido por el artículo 836 del E. Tributario, el funcionario de Cobros Coactivos dictara una Resolución en

la cual ordenara seguir con la ejecución, realizando el avalúo comercial de los bienes, secuestro y remate de los mismos.

Las irregularidades procesales que se encuentren en el Proceso administrativo de Cobro Coactivo pueden ser subsanadas en cualquier momento según el artículo 849 – 1 del E. tributario, estas las administraciones las resolverá de oficio o a petición de parte, siempre y cuando estas irregularidades no violen el legítimo derecho de defensa.

La Resolución que falla no probadas las excepciones son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por ser actuaciones definitivas, las demás actuaciones por ser de trámite no son demandables.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez, Auto del 11 de junio de 1992, Expediente 0231, aclaró: “En la jurisdicción coactiva no es necesario que medie la solicitud de acumulación de procesos a que se refiere el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que en este las autoridades administrativas están revestidas del doble carácter de juez y parte, por lo que la solicitud se suple con una orden, resolución o decisión proferida mediante auto u otro medio expedito”. (Consejo de Estado, 1992, Expediente 0231).

Como previamente se mencionó los funcionarios de cobros coactivos, desde un principio empiezan a investigar el patrimonio del sancionado con el fin de en algún momento imponer Medidas Cautelares, el ejecutor en este caso expide Resoluciones impositivas de medidas cautelares para evitar con esto la posible insolvencia del Deudor con esto se garantiza la eficacia en el proceso de Cobro Coactivo.

Para la Corte en Sentencia C-379/04, Referencia expediente D-4974, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, las medidas cautelares, son: “Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión

adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.” (Corte Constitucional, 2004, expediente D-4974).

Del mismo modo el Consejo de Estado, sección cuarta, C.P. Carmelo Martínez Conn, Auto del 18 de febrero de 1993, Expediente 3177, sentenció: “De bienes en el mandamiento de pago. No habrá nulidad procesal por haberse aplicado el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y no el 565 ibídem, por cuanto en el proceso de ejecución para el cobro de deudas fiscales el juez de la ejecución es parte pues representa los intereses del fisco. El artículo 565 es aplicable cuando se trata de ejecución entre particulares, pero en proceso ejecutivo coactivo el auto de mandamiento de pago debe disponer, además, el embargo de los bienes del deudor que sean suficientes para garantizar el pago”. (Consejo de Estado, 1993, Expediente 3177).

El estatuto tributario en su artículo 837 prescribe que simultáneamente con el mandamiento de pago se los funcionarios encargados de hacer la ejecución, pueden decretar embargo y secuestro de bienes pertenecientes al sancionado.

Las medidas cautelares que imponga la Registraduría Nacional del Estado Civil deben limitarse a lo establecido en los artículos 837-1 y 838 del E. Tributario.

En todo caso el embargo que se efectuó se comunicara a la oficina encargada para su correspondiente registro, indicándole los datos necesarios del sancionado. Después de este proceso se le comunica al sancionado la situación de su patrimonio y el saldo que le quede a su favor.

Al enviar el oficio a las entidades públicas o empresas privadas, es primordial citar el artículo 839 del E. Tributario, ya que en él se prescribe el deber de solidaridad ante el suministro de información que tienen las demás entidades y empresas privadas.

Para embargar bienes inmuebles se solicita información a las diferentes oficinas de instrumentos públicos dependiendo según los datos suministrados por la EPS, se tendrán en cuenta los siguientes datos: 1- ciudad de origen. 2- ciudad de domicilio.

Con estos datos se empieza a remitir oficios a las diferentes oficinas de registros públicos, manifestando la intención de recibir información mediante los certificados de libertad tradición, en los cuales podemos corroborar que no existen gravámenes, para poder realizar el embargo y el correspondiente secuestro y por último el remate

Para realizar el embargo de un Vehículo Automotor, se solicita información al RUNT, con esta información se procede a realizar el embargo, se envía nuevamente al RUNT oficio en el cual se solicite inscribir el embargo a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luego se remite un oficio a la DIJIN solicitando la inmovilización del vehículo automotor.

Si antes de la imposición de estas medidas cautelares el ejecutado cancela la totalidad de la sanción, intereses y costas procesales hasta la fecha, el proceso termina por pago total. Se debe ordenar levantar el registro de embargo tanto en el RUNT, DIJIN, como en las Oficinas de Registros Públicos remitidas.

4. Terminación del proceso:

4.1 Por pago: se presenta cuando el ejecutado cancela la totalidad de la deuda, ya sea por un acuerdo de pago o por pago total mediante una sola consignación.

4.2 Por revocatoria: termina el proceso cuando el acto administrativo no tiene el título ejecutivo que sirve como sustento al proceso de jurisdicción coactiva.

*Según la sentencia **C-835/03** afirma: la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario*

que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado. (Corte Constitucional, 2003, Expediente C-835).

4.3 Por prescripción o remisión: El acto administrativo que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

4.4 Por el proceder de las excepciones: Por haber prosperado las excepciones de que trata el artículo 832 del Estatuto Tributario.

5. DISCUSIÓN:

De acuerdo a la hipótesis planteada se logra comprobar que estas irregularidades se pueden presentar en toda la etapa del proceso, ya sea en autos interlocutorios como en autos definitivos, siempre y cuando estos autos no quebranten el derecho de defensa , es decir las notificaciones se deben realizar en debida forma si no se realizan de la forma debida se genera una nulidad procesal; el cobro persuasivo como vimos no representa una obligación de la entidad, la entidad puede emitir esta etapa y empezar el cobro coactivo de vez primera sin necesidad de agotar esta etapa, en este caso el omitir esta etapa no genera nulidad procesal toda vez que esta actuación está respaldada por el Consejo de Estado; respecto a la decisión de las excepciones previas la entidad debe estudiar a profundidad las excepciones que el ejecutado proponga evitando así la nulidad en el proceso y recursos de reposición sobre la decisión adoptada.

6. LISTA DE REFERENCIAS

- Consejo de Estado, sección cuarta, C.P. Jaime Abella Zárate, auto del 15 de febrero de 1991, expediente 3062.
- Consejo de Estado, sección cuarta, C.P. Consuelo Sarria Olcos, auto del 21 de junio de 1991, expediente 3352.
- Consejo de Estado. sección quinta, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez, auto del 11 de junio de 1992, expediente 0231.
- Consejo de Estado, sección quinta, C.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, auto del 1º de octubre de 1992, expediente 0207.
- Consejo de Estado, sección cuarta, C.P. Carmelo Martínez Conn, auto del 18 de febrero de 1993, expediente 3177.
- Consejo de Estado, sección cuarta, C.P. Guillermo Chahín Lizcano, sentencia del 21 de octubre de 1994, expediente 5680.
- Corte Constitucional, sentencia C - 69 / 95 del 23 de febrero de 1995, Expediente D – 699.
- Consejo de Estado, sección quinta, C.P. Miren de la Lombana de Magyaroff, sentencia del 15 de agosto de 1996, expediente 0625
- Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Oscar Aníbal Giraldo Castaño, sentencia del 18 de julio de 1997, expediente 962200
- Corte Constitucional, sentencia C-666/00, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

- Defensoría del pueblo Republica de Colombia, D. (2003). Manual de cobro persuasivo y coactivo. Bogotá, recuperado de <file:///C:/Users/win/Downloads/MANUAL%20DE%20COBRO%20PERSUASIVO%20Y%20COACTIVO.pdf>.
- Corte Constitucional, sentencia C-379/04, referencia expediente D-4974, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

- Consejo de Estado. (23 de enero de 2010). Sentencia. Expediente 110010324000200400273-01. C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

- Sentencia T-581/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Registraduría Nacional del Estado Civil. R. (2012). Procedimiento Cobro Administrativo Coactivo. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil.

- José Saúl Trujillo González, J. (2016). El Acto Administrativo: perspectivas desde la ley 1437 de 2011 y el desarrollo constitucional colombiano. Medellín: Unisabaneta.